

Artículo 3°—Se derogan:

1. El Decreto Ejecutivo N° 35125-MINAET del 3 marzo del 2009, publicado *La Gaceta* N° 66 del 3 de abril del 2009.
2. El Decreto Ejecutivo N° 35577-MINAET del 1° octubre del 2009, publicado *La Gaceta* N° 223 del 17 de noviembre del 2009.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del veintitrés de junio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo De la Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 23-11.—Solicitud N° 38259.—C-25220.—(D36704-IN2011067408).

N° 36728-MP

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Retírase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

Expediente N° 17.410: Ley para la regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2°—Rige a partir del 23 de agosto de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil once.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Solicitud N° 060.—C-9920.—(D36728-IN2011067346).

N° 36731-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36689-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

Expediente N° 17.851: Ley de incentivos para el estímulo de la construcción de vivienda.

Expediente N° 17.809: Reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 27 de noviembre de 1995, para eximir del encaje legal las emisiones de bonos que se utilicen para financiar créditos de vivienda de largo plazo.

Expediente N° 17.247: Ley de aprobación del Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; y del Protocolo al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; y sus anexos.

Expediente N° 17.720: Ley de Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones. Expediente N° 15.012: Reforma del artículo 257 del Código Civil de la clasificación de las cosas muebles.

Expediente N° 16.585: Declaración de la Asociación de Guías y Scout de Costa Rica como Institución Benemérita de la Patria.

Expediente N° 17.950: Semana Nacional de los Derechos Humanos.

Expediente N° 16.785: Ley de Autorización a la Municipalidad de Alajuela para donar un inmueble de su propiedad al Ministerio de Salud.

Expediente N° 17.572: Autorización a la Municipalidad del Cantón Central de Cartago para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Dulce Nombre de Cartago.

Expediente N° 17.651: Autorización a la Municipalidad de Escazú para que done un bien inmueble a la Asociación Cruz Roja Costarricense.

Expediente N° 17.429: Autorización a la Municipalidad de Oreamuno a segregar y donar un terreno de su propiedad a las Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Cartago.

Expediente N° 17.073: Autorización a la Municipalidad del Cantón de Siquirres para que desafecte del uso público un terreno de su propiedad y lo done a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de Guayacán de Siquirres, Limón.

Artículo 2°—Rige a partir del 24 de agosto de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Solicitud N° 061.—C-24320.—(D36731-IN2011067350).

N° 36736-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2, acápito b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; y,

Considerando:

I.—Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece entre las funciones esenciales del Estado: “(...) *Estructurar una canasta básica que satisfaga, por lo menos, las necesidades de los costarricenses cuyo ingreso sea igual o inferior al salario mínimo establecido por ley y regular, cuando lo considere necesario, los bienes y servicios que la componen*”.

II.—Mediante Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998, se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), como entidad encargada de las estadísticas nacionales y coordinadora del Sistema de Estadística Nacional (SEN).

III.—Que el INEC estructuró la canasta de bienes y servicios de ingresos bajos en el año 2009, con base en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos realizada en el año 2004, utilizando para dichos efectos, la misma metodología y área geográfica del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que corresponde a la zona urbana de las cuatro cabeceras de provincia, a saber: Alajuela, Heredia, Cartago y San José.

IV.—Que dicha canasta está integrada por doscientos sesenta y seis (266) bienes y servicios agrupados de la siguiente forma: a) Alimentos y bebidas no alcohólicas, b) Bebidas alcohólicas y cigarrillos, c) Alimentos y bebidas fuera del hogar, d) Prendas de vestir y calzado, e) Alquiler y servicios de la vivienda, f) Artículos para la vivienda y servicio doméstico, g) Salud, h) Transporte, i) Comunicaciones, j) Entretenimiento y cultura, k) Educación, l) Bienes y servicios diversos.

V.—Que el Gobierno de la República, ha fomentado una política de precios, orientada a dar seguimiento a las condiciones que presenta el mercado en relación con los bienes y servicios de mayor consumo por parte de los grupos de población de más bajos ingresos.

VI.—Que se hace necesario la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 24852-MEIC del 13 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 15 del 22 de enero de 1996, con la finalidad de actualizar los patrones de consumo determinados por la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos.

VII.—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), dentro de sus atribuciones debe detectar imperfecciones en el mercado que podrían llevar a tomar medidas correctivas de diversa índole, incluyendo la regulación de precios de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. **Por tanto,**

DECRETAN:

LA CANASTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS HOGARES DE INGRESOS BAJOS

Artículo 1°—Se establece la Canasta de bienes y servicios, como aquella canasta estructurada por el INEC para hogares de ingresos bajos, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando número IV. Esta canasta será actualizada por el INEC en forma periódica de acuerdo con la Encuesta de Ingresos y Gastos.

Artículo 2°—Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos y atribuciones establecidas en el artículo 33, inciso e) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, el MEIC a partir de la canasta estructurada por el INEC según artículo 1 del presente Decreto, para efecto de verificación periódica de precios, selecciona el siguiente listado de los artículos alimenticios y de aseo e higiene personal, que tienen mayor incidencia en el gasto de los hogares de ingresos bajos:

- i. Pan salado
- ii. Arroz
- iii. Leche líquida
- iv. Café
- v. Azúcar
- vi. Bistec de res
- vii. Atún en conserva
- viii. Frijoles
- ix. Huevos
- x. Queso blanco
- xi. Carne molida de res
- xii. Muslo de pollo
- xiii. Aceite
- xiv. Leche en polvo
- xv. Galletas dulces
- xvi. Cereales
- xvii. Chuleta de cerdo
- xviii. Mortadela
- xix. Salchichón
- xx. Pastas
- xxi. Bebidas gaseosas
- xxii. Margarina
- xxiii. Filete de pescado
- xxiv. Posta de cerdo
- xxv. Natilla
- xxvi. Pan dulce
- xxvii. Chorizo
- xxviii. Pollo entero
- xxix. Manteca
- xxx. Salsas preparadas
- xxxi. Galletas saladas
- xxxii. Tortillas de maíz
- xxxiii. Salsa inglesa
- xxxiv. Pan cuadrado
- xxxv. Harina de maíz
- xxxvi. Salchichas
- xxxvii. Sal
- xxxviii. Sopas en polvo
- xxxix. Harina de trigo
- xl. Cerveza envasada
- xli. Detergente
- xlii. Cloro
- xliii. Jabón para platos
- xliv. Desinfectante
- xlvi. Pañal desechable
- xlvi. Papel higiénico
- xlvi. Jabón de baño

- xlvi. Crema dental
- xlix. Champú
- l. Toalla sanitaria
- li. Máquina de afeitar
- lii. Cepillo de dientes
- liii. Desodorante

Artículo 3°—En adición a la lista antes indicada, el MEIC verificará de manera aleatoria, en periodos de alto consumo o cuando lo considere oportuno los precios de los siguientes bienes:

- i. Artículos, uniformes escolares y gastos relacionados.
- ii. Vestimenta y calzado.
- iii. Medicamentos.

Artículo 4°—Las acciones que se podrán adoptar ante los resultados obtenidos del monitoreo de precios serán entre otras:

- a) Coordinación con otras entidades reguladoras,
- b) Revisión de las condiciones que podrían estar causando distorsiones en el mercado y que afectan los precios de bienes y servicios,
- c) Educación e información al consumidor con el fin de que pueda tomar decisiones de consumo informadas,
- d) Adopción de medidas que fomenten o promuevan la competencia en el mercado, o,
- e) Regulación de precios, cuando se considere necesario, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 7472.

Artículo 5°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 24852-MEIC del 13 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 15 del 22 de enero de 1996.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de agosto del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 11419.—Solicitud N° 43476.—C-60450.—(D36736-IN2011067310).

N° 36737-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y IR) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, por la Ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas. Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 733 1 del 13 de abril de 1993 y sus reformas;

Considerando:

1°—Que el transporte remunerado de personas en vehículos en la Modalidad de Taxi, es un servicio público cuya regulación, vigilancia y control corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Consejo de Transporte Público, naturaleza jurídica que fue otorgada mediante la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999.

2°—Que de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 7969, el servicio público de taxi puede ser explotado por terceros particulares a quienes de forma expresa y previo concurso público, el Estado autorice el desarrollo de la actividad mediante la figura de la concesión administrativa, o bien excepcionalmente mediante la figura del permiso de operación, siempre que exista una demostración fehaciente de demanda insatisfecha y. dentro de los formalismos y procedimientos establecidos en la ley de cita.